



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio N° 701
Radicado:	050013110012 2022-00454 00
Proceso:	Verbal - Cesación de Efectos Civiles
Demandante	Mary Moreno Moreno
Demandado	Cesar Rodríguez Palacios
Referencia:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la demanda que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y, la ley 2213 de 2022, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda **VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **MARY MORENO MORENO**, en contra del señor **CESAR RODRÍGUEZ PALACIOS**, identificados con cédulas de ciudadanía números **26.315.407** y **11.645.465** respectivamente, y se concede el término de cinco (5) días (Art. 90 C.G.P), contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, para que se atiendan las siguientes irregularidades:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el poder deberá tener presentación personal ante notaría, o en su defecto, ser enviado a través del correo electrónico de la poderdante al abonado electrónico de la apoderada, y aportará en la subsanación, el pantallazo del recibido.

SEGUNDO: Indicará en los hechos de la demanda cual fue el último domicilio común anterior de los señores **MARY MORENO MORENO** y **CESAR RODRÍGUEZ PALACIOS**.

TERCERO: Se hace necesario, que, en el acápite de notificaciones, se indique la dirección física así como el correo electrónico del demandado e indicará la forma en la que lo obtuvo, allegando la respectiva

evidencia, y dirección física del demandado, y en caso de desconocimiento así lo indicará.

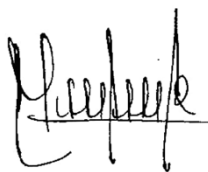
CUARTO: De conformidad con el artículo 6º, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, acreditará el envío de la demanda, sus anexos y de la subsanación de la demanda a la parte demandante.

QUINTO: Como la causal de cesación que se invoca es la octava del artículo 6º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, hará claridad expresa a cerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma se ha producido-

SEXTO: De los testigos enlistados, se indicará los hechos de la demanda sobre los cuales rendirán testimonio, así como se servirá informar la dirección física y electrónica, al igual que el número de teléfono de cada uno de ellos.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **KATERINA RENTERÍA CÓRDOBA**, identificad con cédula de ciudadanía N° 43.263.721 y Tarjeta Profesional N° 200.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos y, para los efectos de los poderes allí conferidos.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.157 fijados hoy 19 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55d7af954f44068b360abbcf11c60785c76d8b65defd20025c2090d87bca91**

Documento generado en 16/09/2022 05:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>